CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informándole que, el pasado 11 de este mes y año, se recibió memorial por el demandante, coadyuvado por el ejecutado, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas *iii)* la entrega de títulos judiciales a favor del demandante de acuerdo con los valores relacionados que ascienden a $ 1.448.923 y el restante en devolución al ejecutado y iv) abstenerse condenar en costas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1113
RADICACION:	**255724089001-2020-00271-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**
EJECUTADO:	**DANIEL ALBERTO LEON JARAMILLO**

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Daniel Alberto León Jaramillo. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en febrero 09 de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 11 de agosto del presente calendario, el ejecutante y el ejecutado deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas y la entrega al demandante de los títulos No. 111395 por $ 442.980, 111455 por $ 594.774 y 111517 por $ 411.169, para que el excedente sea reintegrado al demandado. Así mismo, se solicita no condenar en costas dentro del presente trámite.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acreedor.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención del salario que devenga el demandado, al servicio de la empresa de Obras Civiles y Montajes “OCYM” S.A.S., en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y el embargo y retención de los dineros del demandado consignados en las cuentas bancarias (*ahorros, corrientes, CDTs*), denunciadas por la parte ejecutante en Bancolombia y Banco Caja Social, limitada dicha suma a $ 4.679.616.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórense y envíense el oficio respectivo, dirigidos a las dependencias correspondientes.

A solicitud expresa de las partes esta autoridad judicial se abstendrá de pronunciarse respecto a la condena en costas, que procediera.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)**, en frente del señor **DANIEL ALBERTO LEON JARAMILLO (C.C. 1.073.325.376)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención del salario que devenga el demandado, al servicio de la empresa de Obras Civiles y Montajes "OCYM" S.A.S., en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y el embargo y retención de los dineros del demandado consignados en las cuentas bancarias (*ahorros, corrientes, CDTs*), denunciadas por la parte ejecutante en Bancolombia y Banco Caja Social, limitada dicha suma a $ 4.679.616. Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, dirigidos a dichas dependencias.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos No. 111395 por $ 442.980, 111455 por $ 594.774 y 111517 por $ 411.169 que se encuentran constituidos en el presente proceso, al señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO,** y el valor que exceda dichas cantidades entregarlo al señor **DANIEL ALBERTO LEÓN JARAMILLO.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, la Letra de Cambio, el cual se entregará únicamente a la parte demandada.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Juez